



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA – BOYACA.

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PROMOTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS SAS
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO MORALES
RADICADO	I50013153002-2020-00107-00

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Mediante esta providencia se resuelve el recurso de REPOSICIÓN presentados por el apoderado judicial del demandado **CARLOS FERNANDO MORALES** dentro del proceso de la referencia contra el auto del 27 de ABRIL de 2023 dictado por este juzgado mediante el cual se resolvió la solicitud de entrega de los inmuebles y se comisionó para la diligencia a la Alcaldía Municipal de Tunja.

ANTECEDENTES

En escrito presentado dentro del término legal, el apoderado de **CARLOS FERNANDO MORALES** en este proceso, solicita se reponga la providencia del 27 de abril del año en curso, mediante el cual este juzgado accedió a realizar la entrega de los inmuebles Apartamento 402 y parqueaderos 19, 20 y

21, el depósito 4 del Edificio Bosques de Altagracia, ubicados en la calle 48 C #I^a – 104 de la ciudad de Tunja y que fue decretada en la sentencia de primera instancia dentro de este proceso.

El recurrente pide se revoque el referido proveído y en su lugar se niegue dicha entrega, hasta tanto no se le cancele el dinero que se le ordenó pagar a la sociedad demandante. Fundamenta su solicitud diciendo en síntesis que el auto que ordena la entrega no le fue notificado personalmente, pues el mismo no es susceptible de ser notificado por estado, porque la solicitud de entrega debe asimilarse a la ejecución de la sentencia. Igualmente manifiesta que el memorial de solicitud de entrega no le fue enviada al demandado conforme al artículo 3° de la ley 2213 de 2020 y finalmente, agrega que se hizo caso omiso de lo establecido en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia.

En subsidio de la reposición solicitada el apoderado del demandado interpone el recurso de apelación contra la providencia reclamada.

Dentro del término legal del traslado del referido escrito de reposición, la parte demandante se opone al precitado recurso de reposición y pide se niegue su concesión, alegando para ello que *“La PROMOTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS SAS no es deudora incumplida de la sentencia”*... (sic). Considera que el memorial en el cual solicito la entrega no es extemporáneo. Agrega que el auto recurrido no admite recurso alguno; se requiere una liquidación de la sentencia en la cual se relacionen las costas, los frutos a compensar en favor de la demandante y finalmente, dice que la decisión que se hace en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia, respecto a que las partes *“podrán compensar”* no es una orden forzosa y/o imperativo, sino discrecional de las partes, que en este caso no se efectuó.

II.- CONSIDERACIONES

I.- El artículo 318 del C.G.P., dice que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, por lo que dicho recurso procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos en que expresamente la ley señale que contra determinada providencia no cabe ningún recurso.

El auto de cumplimiento de la decisión del superior contemplado en el artículo 329 del C.G.P., no está excluido expresamente de ser recurrible en reposición. Además, este juzgado dictó el auto de obediencia a lo decidido por el Tribunal, el día 9 de marzo de 2023 (archivo 77 del expediente digital), el cual se encuentra en firme, pero a pesar de que dicho auto es susceptible de reposición, lo que ahora se impugna es el auto que comisiona para la entrega de los inmuebles objeto de este proceso, providencia que es igualmente susceptible de ser recurrida en reposición.

En consecuencia, el argumento del apoderado judicial de la sociedad demandante de que el auto que resolvió la solicitud de que se realice la entrega de los inmuebles no tiene recurso, el juzgado lo encuentra improcedente.

2.- Dice el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición que es necesario una liquidación de la sentencia para poder compensar las sumas de dinero entre las partes.

Al respecto, tampoco se comparte este otro argumento ya que el artículo 284 del C.G.P., indica que *“Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega y que la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”*. Entonces, no es cierto que las actualizaciones o liquidaciones respectivas del caso, sean un requisito para hacer la compensación. Para eso se contemplo un incidente, luego no es atendible este otro argumento.

3.- Otro de los reparos del apoderado actor en el traslado del recurso de reposición es el considerar que la compensación que aludió este juzgador en el numeral QUINTO, de la parte resolutive de la sentencia y que fue confirmado por el superior, *“no es una orden forzosa, y/o imperativa...”*

Al respecto se tiene que el artículo **1715** del Código Civil ordena que la compensación – como modo de extinción de las obligaciones-, opera de “*pleno derecho*”, al decir que la compensación se opera por el solo ministerio de la ley... y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnan los requisitos exigidos en dicha norma.

En el presente caso, ambas deudas son de dinero, ambas son sumas líquidas, perfectamente determinadas y ambas son actualmente exigibles.

Por lo tanto, no tiene razón el apoderado de la parte demandante para negarse a compensar las obligaciones establecidas en la sentencia de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

4.- Ahora bien. Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de revocación del auto recurrido, los encuentra procedentes el juzgado, pues en virtud del principio contenido en el **artículo 1609** del Código Civil, la sociedad demandante mal puede exigir que el demandado MORALES MORALES cumpla con su obligación de entregar los inmuebles antes referenciados, si ella a su vez no ha cumplido con la restitución del dinero recibido por los mismos.

La sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia, de fecha 27 de febrero de 2023, es clara al establecer que se confirmaron unos numerales y se modificaron otros, concretamente, los referentes a las restituciones mutuas.

5.- Si bien en el auto de obediencia no se dieron las órdenes para cumplir lo resuelto en la segunda instancia, no es menos cierto que el artículo 329 del Código General del Proceso, permite dictar un auto posterior con tal fin.

Puede verse que si no se dispuso lo pertinente para el cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal de Tunja en sentencia del 27 de febrero de 2023, era carga del demandante pedir se realizara o fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles. Tal como lo dice la doctrina “*ésta no la puede señalar el juez de oficio...*” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2019, pág. 729)..

6.- Sin embargo, como de la sentencia de segundo grado, se determinó con exactitud el monto de dinero que “*La PROMOTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS SAS*” debía pagarle al demandado CARLOS FERNANDO MORALES MORALES (\$875’790.130.00), es lógico que mientras no cancele dicha suma directamente al acreedor y presente el recibo expedido por éste, o consigne dicha suma a órdenes del juzgado, no podrá solicitar la diligencia de entrega, ...pues mal podría exigir que la parte demandada cumpla con su obligación de entregar los bienes inmuebles si la sociedad demandante “*La PROMOTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS SAS*”, a su vez no lo ha hecho.

En consecuencia, se accede a la petición de reposición solicitada, y, en consecuencia, revocará el auto reclamado, para en su lugar reconocer el derecho de retención al señor **CARLOS FERNANDO MORALES MORALES** de los inmuebles antes referidos.

En conclusión, la entrega de los bienes inmuebles puede ser atajada por la misma parte que debe hacerla, es decir, por el demandado, quien en este caso es la parte obligada a efectuar la entrega, pues se ha alegado una circunstancia que hace ilegítima la entrega forzada, como es que no se la ha cancelado la considerable suma que debe pagar la sociedad demandante ni se le ha dado ninguna garantía de dicho pago.

Sobre las características esenciales del derecho de retención Arturo Valencia Zea señaló que:

“Para que pueda hablarse de retención, se requiere que dos personas entre sí sean recíprocamente deudoras y acreedoras, esto es, que una de ellas exija a la otra que le cumpla su obligación, para ella

cumplir la suya. Esto sucede cuando el poseedor en nombre propio es condenado a restituir la cosa poseída a quien acreditó un mejor derecho a poseer (ejercicio de la acción reivindicatoria); y si este poseedor tiene derecho a ser indemnizado en razón de mejoras hechas a la cosa, nos encontramos ante dos personas que mutuamente son deudoras y acreedoras a la vez: el poseedor se encuentra obligado a restituir la cosa, por una parte; pero tiene un crédito que cobrar al acreedor, o sea, el valor de las mejoras. En este caso, según el art. 970 del Código Civil, el obligado a restituir la cosa puede rehusar el cumplimiento de esa obligación hasta que el acreedor le pague el valor de las mejoras o le asegure su pago.

En la compensación se dan estos mismos supuestos, o sea, que dos personas son deudoras entre sí; pero compensación y derecho de retención actúan en terrenos diferentes. Para que haya compensación, según el art. 1715 del Código, se exige que se trate de deudas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. Además, la compensación persigue la extinción de las obligaciones si son iguales, o de una de ellas hasta concurrencia de la de menor valor (art. 1714 del C.C.). Si Pedro debe a Juan mil pesos y Juan quinientos a Pedro, por la compensación la deuda de quinientos pesos se extingue, y la de mil pesos se disminuye en esa suma.

En la retención, en cambio, se trata generalmente de un poseedor (en nombre propio o en nombre ajeno) que se encuentra obligado a restituir un cuerpo cierto a su acreedor; es decir, que su obligación no es la de entregar una suma de dinero o una cosa fungible. Por otra parte, el ejercicio del derecho de retención no persigue extinguir por sí solo las obligaciones, sino garantizar el efectivo cumplimiento de ambas deudas. Se trata, en consecuencia, de una garantía del cumplimiento de la obligación.

Comenzaremos, pues por caracterizar el derecho de retención con una nota negativa: es el derecho de retener una cosa a un acreedor para que este cumpla una obligación en los casos en que no puede realizarse la compensación”.

La Corte Suprema de justicia ha señalado que “siguiendo lo que sin duda es una afianzada tradición jurisprudencial, se tiene que el derecho de retención está caracterizado por ser una facultad que

corresponde a quien es detentador físico de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa le es adeudado, convirtiéndose en “retenedor” de esta hasta (...) [que] se le pague la suma de dinero objeto de dicha deuda, o se le asegure a satisfacción la acreencia que justifica tal retención...”

Es lo que aquí sucede, luego tiene razón el apoderado recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar su propia providencia de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Reconocer el derecho de retención al señor **CARLOS FERNANDO MORALES MORALES** de los inmuebles Apartamento 402 y parqueaderos 19, 20 y 21, el depósito 4 del Edificio Bosques de Altagracia, ubicados en la calle 48 C #1ª – 104 de la ciudad de Tunja, hasta que la sociedad *PROMOTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS SAS* le cancele al demandado la suma de dinero ordenada en la sentencia del Tribunal Superior de Tunja en providencia del 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **Nº 21**,
hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c1af9e78fa3f4b0aa70eeeada60619f150bb86004d11075bf3079b2f22b9b**

Documento generado en 15/06/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>